

XXXII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

UN NUEVO PASO HACIA LA UNIPERSONALIDAD:

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDADES COLECTIVAS DEVENIDAS EN UN SOLO SOCIO

AUTORA: ESC. FALABELLA, Carina Lorena

carifalabella@hotmail.com

Telefono: 0351-156618955

- CORDOBA – ARGENTINA
- AÑO 2016
- **Tema III:** “LEY GENERAL DE SOCIEDADES – IMPACTO DE LA REFORMA INTRODUCIDA EN LA LEY 19.550. Reducción a uno del número de socios. Soluciones. Sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos.- Adquisición de bienes registrables. –Situación de las sociedades civiles existentes”
- Coordinadora Nacional: Soledad Richard.-

*“Daria todo lo que sé por la
mitad de lo que ignoro”¹*

INTRODUCCION

Desde el primer momento que decidí escribir sobre la nueva Ley General de Sociedades, lo tome como un desafío personal.- Los notarios nos enfrentamos a desafíos permanentes todos los días en nuestras notarias.- Las intervenciones societarias, ya sea en escrituras públicas o en certificaciones de firmas son moneda frecuentes para nosotros.- La elección del tema del presente trabajo fue producto del análisis de diferentes situaciones societarias que podrían tener trascendencia en nuestras notarias.- Nuestro punto de partida entonces, será el artículo 94 bis de la Ley General de Sociedades.- El referenciado artículo nos brinda dos conceptos jurídicos de importancia : El primero es que la reducción a uno del número de socios NO ES CAUSAL DE DISOLUCION, y el segundo aspecto es, la transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal, para las sociedades en comandita simple o por acciones y de capital e industria, que no decidieran otra solución en el término de tres meses.- Esto nos lleva a preguntarnos ¿Qué sucederá con aquellos tipos societarios, como son las sociedades colectivas, y/o las de Responsabilidad limitada no contempladas expresamente por el artículo 94 bis? ¿Cuál será el destino para una Sociedad Colectiva o una de Responsabilidad limitada devenida en un solo socio? ¿Se le podrá imponer la transformación de pleno derecho? ¿Adoptaremos una medida más extrema de disolución y liquidación a pesar del texto expreso del artículo 94 bis? O Ampliaremos nuestra visión jurídica y sostendremos que podrán seguir actuando? Y de ser así... ¿Qué las encuadraríamos?, ¿Cómo sería la responsabilidad del socio que continúa? ... ¿Podrán estas sociedades devenidas en un solo socio, adquirir o enajenar bienes inmuebles o bienes muebles

¹ Frase célebre de Rene Descartes (1596-1650) Filósofo y matemático francés.-

registrables? Como podemos observar los interrogantes son muchos, y van surgiendo nuevos, a medida que profundizamos en la problemática.... Intentaremos, a través del presente trabajo dar una respuesta contundente, clara y comprometida con el derecho a cada una de estas cuestiones planteadas.- Por ultimo dos consideraciones fundamentales y necesarias a los fines de empezar con el desarrollo: La primera consideración es que afrontaremos tal problemática, dando por sentado conocimientos básicos, generales y fundamentales del derecho societario, trataremos en la medida de las posibilidades, de circunscribirnos específicamente a la problemática que queremos solucionar.- Y el segundo aspecto es solicitarle al lector de estas humildes líneas, que se deje llevar por un criterio amplio, de conservación societaria, de los principios generales del derecho, de la buena fe, del no dañar ni generar perjuicio a los acreedores societarios, pero sobre todo con criterios de máxima seguridad para el notario.- En definitiva y en virtud de esa concepción amplia, las respuestas a las diversas problemáticas irán surgiendo paulatinamente.- La finalidad del presente trabajo es simplemente dar un punto de partida para reflexionar y replantearnos cuestiones societarias de trascendencia notarial.-

PLANTEO DE LA PROBLEMÁTICA

Sera necesario para empezar a responder los interrogantes desglosar y analizar el artículo 94 bis de la Ley General de Sociedades, este expresamente dice:

Reducción a uno del número de socios: La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses” .-

LA REDUCCION A UNO DEL NUMERO DE SOCIOS NO ES CAUSAL DE DISOLUCION: La norma es contundente, innovadora y pasa a ser un principio general en materia societaria.- Pero esto no siempre fue así, en un tiempo no tan lejano, cuando nos regía la ley 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales) expresamente establecía lo contrario, era causal de disolución y estaba expresado en el artículo 94 inciso 8² .-.

IMPONIENDO LA TRANSFORMACION DE PLENO DERECHO DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA , SIMPLE O POR ACCIONES Y DE CAPITAL E INDUSTRIA, EN SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL, SI NO SE DECIDIERA OTRA SOLUCION EN EL TERMINO DE TRES MESES.- EL artículo avanza, imponiendo la transformación de pleno derecho³ para las sociedades en comandita, simple o por acciones y de capital e industria, que no decidieran otra

² El 94 inciso 8 de la Ley de Sociedades Comerciales expresamente nos enunciaba como causa de disolución: “Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses.- En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas”.-

³ Sería interesante determinar el alcance del concepto “transformación de pleno derecho”... el legislador ¿habrá querido que esa transformación se produjera en forma automática? El doctor Molina Sandoval en referencia al tema expresa : “La aplicación automática (transformación sin que sea menester el cumplimiento de las formalidades) no parece ser una solución "tan" automática, si se tiene en cuenta que dichas sociedades (sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria) pueden no cumplir con los requisitos exigidos por la LGS para la sociedad anónima” **Título: Sociedades anónimas unipersonales Autor: Molina Sandoval, Carlos A. Publicado en: LA LEY 09/12/2014, 09/12/2014, 1 - LA LEY2014-F, 1209 - Enfoques 2015 (febrero), 23/02/2015, 109 Cita Online: AR/DOC/4408/2014 Pag – 10 -**

solución en el término de tres meses⁴.- Pues bien.. y aquí se plantea la cuestión, la doctora Soledad Richard nos expresa *“Esta laguna obedece a que originariamente la sociedad unipersonal estaba prevista para todo tipo de sociedad, salvo para aquellas que requiriera necesariamente dos clases de socios”*⁵ , pero ¿Qué sucederá entonces con las Sociedades Colectivas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada, devenidas en un solo socio?

Sera fundamental para contestarnos esta pregunta con rigor jurídico, destacar algunas disposiciones societarias que tienen incidencia en la problemática.- La primera de ellas será la conceptualización de sociedad , dada en la Ley General de Sociedades en el artículo 1, estableciendo expresamente : **“Habrá sociedad si una o más personas...”**⁶.- Recordemos que en nuestra ley 19.550, de sociedades comerciales, la pluralidad de socios era un exigencia fundamental tanto para la constitución de estas, como para la vida misma de la sociedad.- La realidad es diferente, *“la Comisión de Reformas –Kemelmajer, Highton y Lorenzetti- receptó la norma y, se encargaron de determinar Sociedad unipersonal. Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa –objeto-, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un*

⁴ ¿Habrá sido intención del legislador que sobrevinida la unipersonalidad y transcurrido el plazo de 3 meses sin haber tomado otra solución, tenían que indefectiblemente transformarse? ¿Y si existiera una recomposición societaria (incorporación de nuevos socios), después del plazo citado sería factible? ¿O en virtud de la transformación de pleno derecho torna imposible después de los 3 meses otra solución? El doctor E.Richard, nos adelanta una respuesta a esta situación de la siguiente manera *“... Si se recompusiera fuera de ese plazo el juez no debería registrarlo? Parece una conclusión excesivamente rigurosa. No existe una prohibición en tal sentido y debe estarse al presupuesto del art. 100 L.S. La responsabilidad que mantiene el único socio hasta la inscripción de la incorporación del nuevo socio, unida a la responsabilidad del administrador por la actuación posterior a los tres meses, conforme dispone el art. 99 L.S. son previsiones suficientes, en resguardo de terceros, que no imponen de ninguna manera la conclusión de rechazar el pedido de inscripción de la incorporación posterior”* **LA UNIPERSONALIDAD EN EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES** Efraín Hugo RICHARD - Pag 5 – Publicado en la Pagina de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba WEB: acaderc.org.ar .-

⁵ RICHARD, Soledad **-LA SOCIEDAD SIMPLE EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES- Estudios de Derecho Empresario.-Escuela Comercialista de Córdoba y sus proyecciones .- Volumen Especial .-Nuevo Código Civil y Comercial.- ISSN 2346-9404 – Pag 68.-**

⁶ ... “En forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.- La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima.- La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”.-

sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores Proyectos de Unificación, y la línea general propiciada por la doctrina. La Comisión consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, como también se propuso. La razón fundamental es que se trata de un fenómeno fundamentalmente societario y no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas que no son sociedades comerciales. También se ha considerado conveniente limitar la cuestión a una norma permisiva, dejando librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos. Por ello, se ha omitido una regulación más detallada, que podría obstaculizar la utilización del instituto. Además, cabe tener en cuenta que la mayoría de los problemas que se pueden presentar tienen solución con las reglas generales”⁷ .-

En armonía con esto, entra en juego la Sección IV del Capítulo I de nuestra Ley General de Sociedades.- El artículo 21 expresa: **“La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección”** .- Estamos convencidos que este artículo, y todos los que componen la sección IV, es la respuesta a nuestro primer interrogante.- Creemos que las sociedades colectivas y/o las sociedades de responsabilidad limitadas devenidas en un solo socio, seguirán funcionando perfectamente, siéndoles de aplicación las disposiciones de la sección IV, ya nombrada.- Las sociedades colectivas y/o de responsabilidad limitadas seguirán siendo un centro de imputación diferenciada distinta del socio continuador, tendrá acreedores y deudores sociales y continuará desarrollándose en su actividad comercial con total normalidad, cambiará el marco normativo aplicable, y veremos más adelante el tema de la responsabilidad.- Estimamos también que una sociedad colectiva y/o de responsabilidad limitada devenida en un solo socio, podrá : 1) En cualquier momento subsanar la pluralidad societaria conforme lo

⁷ RICHARD, Efraín Hugo - LA SOCIEDAD UNIPERSONAL - Publicado en Código Civil y Comercial de la Nación, Suplemento Especial. Aspectos Tributarios, comerciales y empresariales, contables, Ed. Erreius, Buenos Aires 2015, pág. 77.

establece el artículo 25⁸ de la LGS .- 2) Podrá hacer uso de la transformación a una sociedad anónima unipersonal establecida por el artículo 94 bis, pero debemos destacar que a diferencia de lo que sucede con las sociedades enumeradas expresamente en este artículo (en comandita simple o por acciones y de capital e industria), el uso de la transformación es facultativa por parte del socio continuador, no pudiéndose imponer la transformación de pleno derecho , como si se exige para las sociedades enumeradas⁹.- 3) Y por último, y en caso de que no se subsane ni se decida la transformación societaria, será de aplicación a estas sociedades devenidas en un solo socio las disposiciones de la sección IV del Capítulo I .- Descartamos de esta manera, y de pleno derecho la disolución y liquidación de las sociedades devenidas en un solo socio por esta causal, no solo porque sería contrario al nuevo principio general societario establecido en el ya citado artículo 94 bis de la LGS, sino también en concordancia con el principio de conservación de las empresas societarias , expresado en este nuevo marco normativo en el artículo 100 LGS último párrafo que dice expresamente ***“En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad”***

⁸ En el caso de sociedades incluidas en esta sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la exigencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato...

⁹ *“La transformación ex legge, a los tres meses, si antes no se hubiera adoptado otra solución se refiere solamente a los tipos sociales que exigen dos categorías de socios (comandita simple o por acciones y de capital e industria) como hemos comentado, excluyendo la sociedad comercial o de responsabilidad limitada”* Efrain H. Richard Sociedad Constituida por declaración unilateral de Voluntad – Pag 7 Publicado en la Pagina de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba WEB: acaderc.org.ar .-

ALGUNOS INTERROGANTES

Adoptar el criterio de incluir a las sociedades colectivas y/o de responsabilidad limitada devenidas en un solo socio, en las sociedades simples o de la sección IV, nos abre nuevas puertas, nuevos interrogantes que debemos ir resolviendo a lo largo del presente trabajo.- ¿Qué sucedería y como deberíamos intervenir, nosotros notarios, en caso que una de estas sociedades viniera a nuestra notaria a querer adquirir y/o transmitir un bien inmueble?.- Como podemos ver... la problemática empieza a ramificarse, ya deja de ser algo netamente societario.- Empieza a exigir posturas y criterios jurídicos notariales fundamentales y necesarios para el debido asesoramiento de nuestro requirentes.- Los notarios, no podemos mantenernos al margen de esta problemática, porque serán situaciones que tendremos que afrontar en nuestras notarias.- ¿Pueden estas sociedades, adquirir o enajenar bienes muebles registrables o inmuebles?

ADQUISICION DE BIENES REGISTRABLES POR SOCIEDADES DEVENIDAS EN UN SOLO SOCIO

Recordemos, que el supuesto en análisis es el referente a Sociedades Colectivas y/o Sociedades de Responsabilidad Limitada, devenidas en un solo socio.- Como lo planteamos en el apartado anterior, y sosteniendo que estas sociedades pasan a formar parte de las sociedades reguladas en la sección IV, tenemos disposiciones expresas relacionadas con la posibilidad de adquisición de bienes de este tipo de sociedades.- Tener presente, que al devenir en un solo socio, ya no le son aplicables las disposiciones particulares del tipo societario, sino que pasaran a ser reguladas por la sección IV.- Y es así, que en esta sección IV, específicamente en el artículo 23, tercer párrafo se expresa: “**Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia**”

y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios.- Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano.- El bien se inscribía a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad’.-

En consecuencia las sociedades colectivas y / o de Responsabilidad Limitada, devenidas en un solo socio, podrán disponer y/o adquirir bienes registrables.- Ahora bien, esta conclusión tan categórica, nos implica que tendremos que resolver algunas cuestiones tangenciales, pero no con menor importancia, que se plantearan producto de esta posibilidad otorgada a este tipo de sociedades.- Es aquí, donde nuestro rol, no solamente como instrumentadores de la voluntad de las partes sino como personas de derecho, cobra una gran importancia.- El asesoramiento jurídico-notarial, el contacto personal con los requirentes, a través de la audiencia notarial, el verificar detalladamente la documentación societaria, son elementos que pasan a ser trascendentales.- Es más, puede llegar a sucedernos que nuestros requirentes (entiéndase las sociedades) desconozcan los efectos que produce el devenir en un solo socio.- Lo más probable que hayan operado comercialmente como lo hacían habitualmente, y cuando recurren a nuestras notarias, somos nosotros quienes detectamos este acontecimiento.- Por eso destaco el rol trascendental que tenemos queridos notarios, específicamente en estas situaciones.- Pero, ¿Cómo debemos proceder en esta situación? Si efectivamente destacamos y reiteramos que pueden adquirir o enajenar bienes registrables las sociedades de la sección IV, y consideramos incluidas a estas, las sociedades devenidas en un solo socio, la respuesta a si pueden adquirir o transferir es que, si pueden, como lo pueden todas las sociedades de la sección IV, en virtud del artículo 23 último párrafo anteriormente citado.-

Tendremos que determinar ahora como será este acto de adquisición o transferencia y que recaudos de máxima seguridad debemos tomar para la elaboración de la escritura pública.–

PRIMER ASPECTO A CONSIDERAR – ACTO DE RECONOCIMIENTO

El artículo 23 de la LGS, último párrafo exige un acto de reconocimiento, de todos quienes afirman ser sus socios, en este caso estaríamos en presencia de una manifestación unilateral de voluntad, ya que a diferencia de los otros supuestos¹⁰ contenidos en la sección IV, estas sociedades tienen la particularidad de la unipersonalidad derivada.- En consecuencia el acto de reconocimiento será un acto unilateral del socio.- Sostenemos firmemente que este acto de reconocimiento, como cualquier otro acto de reconocimiento de una sociedad contemplada en esta disposición, debe ser hecho por escritura pública.- El artículo 23 de la Ley General de Sociedades nos da dos opciones de instrumentación, escritura pública o instrumento privado con firmas autenticadas.- Nosotros sostenemos, que las ventajas otorgadas al único acto de reconocimiento, que va a realizar esta sociedad, es de tal importancia, que debería quedar celebrado en escritura pública.-Las ventajas son varias, pero enunciaremos solamente la matricidad y la perdurabilidad en el tiempo que le otorga ésta al acto de reconocimiento, destacando de esta manera la posibilidad de expedir segundos testimonios en caso de pérdidas o extravíos del primer testimonio.- Ya habiendo determinado las ventajas de la escritura pública para el acto de reconocimiento, tenemos que avanzar en determinar ...El acto de reconocimiento, ¿es un acto único? O ¿Por cada acto de adquisición deberá hacerse uno?.- Sostenemos enfáticamente que el acto de reconocimiento es uno solo, debe ser hecho una sola vez, en la vida de estas sociedades.- Debemos a su vez tener en consideración, que las sociedades como centro de imputación diferenciado de los socios, son susceptibles a mutaciones, cambios, variaciones.- Puede una sociedad nacer y morir sin haber sufrido alteraciones en su sustancia, pero generalmente las sociedades, van modificándose o adecuándose a sus actividades comerciales, es

¹⁰ Entiéndase por otros supuestos, aquellas sociedades irregulares, de hecho, sociedad civil entre otras.-

así como nos podemos encontrar aumentos de capital... incorporación de socios, etc.- Las sociedades no son un todo estático, y por ende estimamos y creemos que mas allá que el acto de reconocimiento sea único, en los casos de modificaciones a sus elementos sustanciales societarios como puede ser aportes nuevos , aumentos, cambios de socios, incorporación de socios¹¹ etc, debería existir un instrumento publico conexo, complementario del acto de reconocimiento original que plasme dicha situación y que de esa manera, se complemente el acto de reconocimiento originario adecuándose de esta manera a la realidad jurídica de esa sociedad.- Establecer la necesidad de actos complementarios, al acto de reconocimiento, es muy distinto a exigir un acto de reconocimiento por cada acto adquisitivo que vaya a realizar la sociedad en cuestión.-

Podríamos entonces definir al acto de reconocimiento (en el supuesto analizado en el presente trabajo – sociedades colectivas y sociedades de responsabilidad limitada devenidas en un solo socio) como una manifestación de voluntad única, efectuada por el socio continuador.- Pero, avancemos un poco más, en este acto de reconocimiento, deberá relacionarse el contrato social que dio origen a la sociedad , con su correspondiente inscripción.- Pero tendremos que relacionar a su vez la causal de la unipersonalidad, que es lo que llevo a esta sociedad a ser regulada por esta sección IV.- Seria de buena técnica notarial dejar plasmada la voluntad del único socio de continuar con este centro de imputación diferenciado, en estas condiciones.-

¹¹ La incorporación de socios sería factible en las otras sociedades contenidas en la sección IV, ya que una incorporación de un nuevo socio en una sociedad colectiva y/o de responsabilidad limitada devenida en un solo socio, seria la subsanación necesaria y planteada por el artículo 25 de la LGS.-

SEGUNDO ASPECTO – TRAMITES PRE-ESCRITURARIOS

Debemos destacar que la copia certificada por nosotros del acto de reconocimiento, pasa a ser un elemento fundamental e indispensable para poder avanzar, revistiendo en consecuencia el carácter de documento habilitante para la confección y otorgamiento de la escritura pública traslativa y/o de adquisición de un bien.-Ya resuelta a cuestión de la posibilidad de adquirir o disponer, debemos avanzar un poco más en nuestra intervención.- Realizaremos todos los pedidos de informes de ley a los fines de poder otorgar la escritura pública.- Pero debemos preguntarnos... en caso que la sociedad devenida en un solo socio, sea la disponente ¿Cómo pediremos el certificado registral del artículo 23. De la ley 17.801? ¿Pediremos inhibición solo de la sociedad? O ¿Tendremos que pedir estado de inhibición del socio?.-

Como primer punto, el certificado registral, deberá solicitarse con el nombre de la sociedad titular registral, como figura en el título de antecedente.- Ahora bien...como hemos venido sosteniendo a lo largo del presente trabajo.... consideramos que las sociedades de la sección IV son un centro de imputación diferenciado al de los socios ***“El efecto principal y directo de la personalidad jurídica es la generación de un nuevo ente, como centro de imputación diferenciado autogestante, y la división patrimonial”***¹² .- El doctor Efraim, H Richard, expone ... *“En el debate se confunde personalidad con limitación de responsabilidad, tema aún a cierto derecho comparado, pero ajeno a nuestro sistema, donde la limitación de responsabilidad no es un efecto de la personalidad jurídica, sino propia de la tipología del ente personificado.- Por otra parte frente al mas mínimo abuso, se reimpondrá la responsabilidad residual del único socio*

¹² **María Fernanda COCCO - NOTAS SOBRE PERSONALIDAD JURÍDICA Estudios de Derecho Empresario.-Escuela Comercialista de Córdoba y sus proyecciones .-Volumen Especial .- Nuevo Código Civil y Comercial.- ISSN 2346-9404 – Pag 49.-**

*frente a los acreedores de la sociedad unipersonal insolvente (art 54 ter, 100 y 99 LGS)*¹³.- En virtud de lo expresado anteriormente y reconociendo a esta sociedad devenida en un solo socio, personalidad jurídica, que nació desde el momento de su constitución , y como consecuencia se ha generado un centro de imputación diferenciado , creemos que solamente deberá pedirse inhibición de la sociedad disponente y no así del socio.-

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

Brindaremos en este apartado, criterios de máxima seguridad, a los fines de la confección de una escritura traslativa de dominio, en la cual intervenga una Sociedad Colectiva y/o de Responsabilidad limitada, devenida en un solo socio.- Como primer elemento a destacar consideramos fundamental, que el escribano interviniente haga una relación pormenorizada de la situación jurídica de la sociedad, con esto queremos decir que tendrá que relacionar la constitución de la Sociedad Colectiva y/o de la SRL con su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio.- Acto seguido se relacionara el acto de reconocimiento, pudiendo efectuarse de dos maneras diferentes: La primera mediante una transcripción completa del acto de reconocimiento o simplemente citar los aspectos trascendentales, e incorporar al protocolo copia certificada del mismo.- Estimamos, que a los fines de una buena técnica notarial, sería conveniente citar los elementos indispensables (como por ejemplo, si fue efectuado por escritura pública , la fecha de la escritura , numero de la misma, escribano que la otorgo, etc), y adjuntar, como lo expresamos anteriormente copia certificada del mismo.- Creemos necesario, que a los fines de la claridad del presente instrumento será fundamental establecer el nexo causal.- ¿Qué queremos decir con eso? Si al registrador le llega una escritura pública en la cual

¹³ **RICHARD, Efrain Hugo** – SOCIEDAD CONSTITUIDA POR DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD – Pag. 4.- Publicado en la Pagina de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba WEB: acaderc.org.ar

consta solamente la constitución de la SRL, por ejemplo y un acto de reconocimiento a posteriori, puede no llegar a quedar claro, el porqué se solicito el acto de reconocimiento, ya que estamos frente a un “supuesto especial”.- En consecuencia creemos fundamental, que acto seguido a relacionar ambos documentos, sea el socio compareciente que manifieste y relacione la causal de unipersonalidad- De esta manera quedara completamente integrado el motivo y el porqué se exige un acto de reconocimiento, ya que es un supuesto especial de sociedades incluidas en la sección IV.-

VICISITUDES DE LA INSCRIPCION REGISTRAL

Desde el primer momento que abordamos esta problemática, nos fueron surgiendo diferentes interrogantes, entre uno de ellos encontramos el tema de la inscripción de estas escrituras, que contienen estos supuestos especiales... ¿Cómo deberá proceder el inscriptor al momento de darle publicidad al acto jurídico en cuestión?.- Como primer punto debemos remarcar que la publicidad registral, resultado del control de legalidad que hace el registrador, debe ser lo más fiel posible a lo plasmado en la escritura que ha ingresado al Registro.- Para ello debemos diferenciar entre actos de adquisición y actos de transmisión, efectuados por una sociedad colectiva y/ de responsabilidad limitada devenida en un solo socio.-

ACTO DE ADQUISICION: Como lo remarcamos anteriormente, esta publicidad debe ser lo más fiel posible al acto efectuado, en consecuencia, creemos necesario y fundamental que cuando el registrador tome nota del nuevo titular registral, en este caso la sociedad, deberá dejar constancia no solamente del nombre de la razón social , su cuit y domicilio, sino que inmediatamente después del nombre de la razón social adquirente, deberá implementar una leyenda que aclare que se trata de un supuesto especial Como puede ser “sociedad regulada por la sección IV – en virtud de la unipersonalidad derivada”. –

Esta leyenda o anotación, será fundamental a los fines de la oponibilidad a terceros, ya que sin esta aclaración puede generar una publicidad errónea del acto.-

ACTO DE DISPOSICION: En este supuesto, es la sociedad colectiva y/o de Responsabilidad Limitada la que está efectuando el acto de disposición a favor de un tercero.- Estimamos como lo remarcamos en el apartado anterior, que será fundamental por parte del registrador, dejar constancia al momento de la toma de razón que la sociedad disponente, en virtud de haber devenido en un solo socio, pasa a estar regulada por las disposiciones de la sección IV de la Ley General de Sociedades, y no por las disposiciones propias de su tipo societario.- Creemos que este supuesto...abre un abanico de posibilidades , entre ellas se destaca una, inquietante, expectante a una respuesta: Una sociedad de responsabilidad limitada devenida en un solo socio ¿Puede disponer a favor del único socio?...¿Será factible? Estos interrogantes como muchos más que van surgiendo a medida que vamos avanzando en nuestro trabajo, requieren de nosotros notarios estudio profundizado de la problemática y soluciones concretas... que seguramente serán frutos de futuras investigaciones.-

RESPONSABILIDAD DEL SOCIO¹⁴

Recalcamos que solamente abordaremos en este apartado la responsabilidad del socio en una sociedad colectiva y/o de Responsabilidad Limitada, devenida en un solo socio.- Por ende para comenzar a definir como es la responsabilidad de este socio comenzaremos diciendo que como regla general “sin daño no hay responsabilidad”.- Con esto queremos decir particularmente que si la sociedad devenida en un solo socio tiene su patrimonio, y este es suficiente para responder a las deudas sociales y por ende a los acreedores de los sociedad, no habría conflicto, y será la sociedad en estos casos quienes respondan por las deudas sociales.- Ahora bien, el conflicto se plantea cuando esta sociedad, devenida en un solo socio, empieza a tener problemas económicos y complicaciones para responder con el patrimonio a sus acreedores. – Es aquí, cuando empezaremos hablar de la responsabilidad del socio frente a estos acreedores sociales.- Debemos recordar un concepto que hemos venido marcando a lo largo del presente trabajo, esta “sociedad especial” es un centro de imputación diferenciado distinto al del socio, por ende en la medida que esta pueda responder y hacer frente a las deudas sociales no hay tema de discusión.- La situación se torna más compleja cuando la sociedad, empieza a sufrir

¹⁴ El doctor Efraín H Richard nos plantea expresamente esta problemática a la luz de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación de la siguiente manera: **“El Título II “Persona Jurídica”, en capítulo 1 luce la Sección 1ª donde, al margen de definición y comienzo de la existencia, prescribe en art. 143 “Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.”** A su vez en la Sección 3ª y ya referida a la Persona jurídica Privada, el Parágrafo 1º sobre Atributos y efectos de la personalidad jurídica, en su art. 154 expresa **“Patrimonio. La persona jurídica debe tener un patrimonio. La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables”**. Queda así en claro que el patrimonio de la persona jurídica es el que debe responder de las obligaciones contraídas (art. 141 CCC) **“para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”**.1. Ante esa división patrimonial se impone referirse a la insuficiencia del patrimonio de la persona jurídica para responder a las obligaciones generadas por relaciones contractuales o extracontractuales.” – **“SOCIEDADES, INCLUSO UNIPERSONALES, Y RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y SOCIOS”**. Efraín Hugo RICHARD -Conferencia en las “XIV Jornadas del Centro de la República: Impacto del nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho del Trabajo” anotada, del día 29 de mayo de 2015. publicada en www.acaderc.org.ar

situaciones económicas gravosas generándose imposibilidades de cumplir con el patrimonio societario las deudas sociales.- Acá entra en juego la responsabilidad del socio.- ¿Qué tipo de responsabilidad tiene el socio de una sociedad colectiva y/o de responsabilidad limitada? Creemos que el artículo 24, nos da la respuesta al interrogante, este nos dice expresamente: “ **Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción resulten: 1) De una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2) De una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22; 3) De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales societarias**”¹⁵ .- Ahora bien, debemos diferenciar dos tipos de supuestos :

Sociedades colectivas devenidas en un solo socio: Creemos que en este supuesto, se aplicara el artículo 24 en su punto tercero, el socio responderá conforme lo establecen las reglas comunes del tipo que adoptaron, para eso tendremos que recurrir al artículo 125 de la LGS, que dice expresamente “**los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.- El pacto en contrario no es oponible a terceros**”.-

¿Y con las sociedades de responsabilidad limitada devenida en un solo socio, también les es aplicable las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar? .- Estimamos que si aplicamos el mismo criterio para estas sociedades, podríamos generar un perjuicio a los acreedores sociales, ya que solamente podrían reclamarle al único socio por las cuotas suscriptas o adquiridas por él, viéndose afectado en su acreencia y pudiendo ser una herramienta de fraude hacia los acreedores.- En consecuencia creemos que en este tipo de supuesto será aplicable el artículo 24 primer párrafo, destacando que no podremos hablar de “mancomunación y por partes iguales” ya que nos encontramos frente a un

¹⁵ Como podemos observar este artículo en su punto tres, avala la ubicación en la sección IV del título I, a las sociedades que dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.-

“supuesto especial” de un solo socio, y por ende en esta hipótesis y con la finalidad de resguardo de los acreedores sociales, el único socio, deberá responder en forma subsidiaria pero ilimitadamente por las obligaciones sociales.-

CONCLUSIONES O PONENCIAS

Tema III: Un nuevo paso hacia la unipersonalidad-

- LA REDUCCION A UNO DEL NUMERO DE SOCIOS NO ES CAUSAL DE DISOLUCION: La norma es contundente, innovadora y pasa a ser un principio general en materia societaria. (Artículo 94 Bis de la Ley General de Sociedades).-
- Una sociedad colectiva y/o de responsabilidad limitada devenida en un solo socio, podrá en cualquier momento subsanar la pluralidad societaria conforme lo establece el artículo 25¹⁶ de la LGS .-
- Las sociedades colectivas y/o de responsabilidad limitada devenidas en un solo socio, podrán hacer uso de la transformación a una sociedad anónima unipersonal establecida por el artículo 94 bis, pero debemos destacar que a diferencia de lo que sucede con las sociedades enumeradas expresamente en este artículo (en comandita simple o por acciones y de capital e industria), el uso de la transformación es facultativa por parte del socio continuador, no pudiéndose imponer la transformación de pleno derecho , como si se exige para las sociedades enumeradas en el artículo 94 bis- 3)
- Y En caso de que no se subsane ni se decida la transformación societaria, será de aplicación a estas sociedades devenidas en un solo socio las disposiciones de la sección VI del Capítulo I.-
- Las sociedades colectivas y/o de responsabilidad limitada devenidas en un solo socio, podrán transmitir o adquirir bienes registrables conforme lo establece el artículo 23 de la LGS.-
- En virtud de la posibilidad otorgada por el artículo 23 de la LGS, se le tendrá que requerir un acto de reconocimiento, que en estos supuestos especiales, se tratara de un acto unilateral de voluntad del socio de continuar con la

¹⁶ En el caso de sociedades incluidas en esta sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la exigencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato...”

razón social, constituida originariamente por dos o mas socios y devenida en una sociedad de la sección IV, en virtud de la unipersonalidad.-

- Nosotros sugerimos, que en virtud de la importancia del único acto de reconocimiento, que va a realizar esta sociedad, sea celebrado en escritura pública.-Las ventajas son varias, pero enunciaremos la matricidad y la perdurabilidad en el tiempo que le otorga ésta al acto de reconocimiento, destacando de esta manera la posibilidad de expedir segundos testimonios en caso de perdidas o extravíos del primer testimonio.-
- Sostenemos enfáticamente que el acto de reconocimiento es uno solo, debe ser hecho una sola vez, en la vida de estas sociedades.-
- Las sociedades no son un todo estático, y por ende sostenemos, que mas allá que el acto de reconocimiento sea un acto único, en los casos de modificaciones a elementos sustanciales societarios debería existir un instrumento publico conexo, complementario del acto de reconocimiento original que plasme dicha situación y que de esa manera, se complemente la realidad jurídica de esa sociedad.-
- Tramites pre-escriturarios: reconociendo a estas sociedades devenidas en un solo socio, personalidad jurídica, que nació desde el momento de su constitución, y como consecuencia se ha generado un centro de imputación diferenciado distinto al del socio, solamente deberá pedirse inhibición de la sociedad disponente y no así del socio.
- Escritura pública: Debe existir una relato causado por el socio compareciente, que deje en evidencia que estamos frente a un supuesto especial de las sociedades incluidas en la Sección IV.-
- Tanto para el acto de adquisición, como de transmisión efectuada por una sociedad colectiva y /o de responsabilidad limitada devenida en un solo socio: Sugerimos que cuando el registrador tome nota del nuevo titular registral, deberá dejar constancia no solamente del nombre de la razón social , su cuit y domicilio, sino que deberá implementar una leyenda que aclare que se trata de un supuesto especial .- Esta leyenda o anotación,

será fundamental a los fines de la oponibilidad a terceros, ya que sin esta aclaración puede generar una publicidad errónea del acto.-

- **RESPONSABILIDAD:** Sociedades colectivas devenidas en un solo socio: Se aplicara el artículo 24 en su punto tercero, el socio responderá conforme lo establecen las reglas comunes del tipo que adoptaron, para eso tendremos que recurrir al artículo 125 de la LGS, que dice expresamente **“los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.- El pacto en contrario no es oponible a terceros”**.- Para las Sociedades de Responsabilidad limitada sostenemos que el único socio, deberá responder en forma subsidiaria pero ilimitadamente por las obligaciones sociales .-

Terminar el presente trabajo nos deja con dos sensaciones contrarias.- Por un lado, la satisfacción que genera el cumplimiento del objetivo.- Pero debemos reconocer que a medida que fuimos avanzando en algunas problemáticas nos han quedado interrogantes sin resolver.- Preguntas que seguramente serán un nuevo punto de partida... un nuevo puente a construir... por todos nosotros, hombres de derecho...**“Solamente aquel que construye el futuro tiene derecho a juzgar el pasado”**¹⁷ .-

Escribana Carina Lorena Falabella.-

¹⁷ Frase de Friedrich Wilhelm Nietzsche

BIBLIOGRAFIA

- Ley General de Sociedades Comerciales.-
- LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES 19.550 – LA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES 19.550 POR LA LEY 26.994 DE REFORMA Y UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. COMENTARIO DE **BALBÍN, Sebastian**.-
- NOTAS SOBRE PERSONALIDAD JURÍDICA Estudios de Derecho Empresario.- Escuela Comercialista de Córdoba y sus proyecciones .-Volumen Especial .-Nuevo Código Civil y Comercial.- Autora: **María Fernanda COCCO**.-
- LA SOCIEDAD UNIPERSONAL, LA CORPORACIÓN Y LA LEGISLACIÓN COMPARADA.- Autor: **MARZORATI, Osvaldo**.-Publicado en: LA LEY 18/02/2015.-
- Sociedades anónimas unipersonales Autor: **Molina Sandoval, Carlos A.**
- LA UNIPERSONALIDAD EN EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES .- Autor: **Efraín Hugo RICHARD** .-
- *Estudios de Derecho Empresario.-Escuela Comercialista de Córdoba y sus proyecciones .-Volumen Especial .-Nuevo Código Civil y Comercial.-*
- LA SOCIEDAD SIMPLE EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES- Autora: **RICHARD, Soledad** .-
- LA SOCIEDAD UNIPERSONAL – Publicado en **Código Civil y Comercial de la Nación, Suplemento Especial. Aspectos Tributarios, comerciales y empresariales, contables, Ed. Erreius**.- Autor: RICHARD, Efraín Hugo -
- Sociedad Constituida por declaración unilateral de Voluntad – Publicado en la Pagina de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba WEB: acaderc.org.ar .- Autor:Richard, Efrain Hugo.-
- “SOCIEDADES, INCLUSO UNIPERSONALES, Y RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y SOCIOS”. Efraín Hugo RICHARD –Conferencia en las “XIV Jornadas del Centro de la República: Impacto del nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho del Trabajo.-
- La Ley de Sociedades Comerciales reformada por la ley que sancionó el Código Civil y Comercial.-**VÍTOLO, Daniel Roque**.-
- **Web: acaderc.org.ar**.- Pagina web de Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

INDICE

- Introducción: Página -2-
- Planteo de la problemática: Página -4-
- Algunos Interrogantes: Página -8-
- Adquisición de bienes registrables por sociedades devenidas en un solo socio: Página -8 –
- Primer aspecto a considerar: Acto de Reconocimiento: Página -10-
- Segundo Aspecto: Tramites Pre-Escriturarios: Página -12-
- Otorgamiento de escritura pública: Página -13-
- Vicisitudes de la inscripción registral: Página -14-
- Responsabilidad del Socio: Página -16-
- Conclusiones o ponencias: Página -19-
- Bibliografía: Página -22-